



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048 -2024/GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE

Abancay, 23 MAYO 2024

VISTO:

El Informe Final del Órgano Instructor de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la Servidora Civil **Víctor Pablo Salazar Serrano**, La Carta N° 024-2023-GRAP/ADM/RRHHyE., de fecha 22 de mayo de 2023, el Informe de Precalificación N° 049-2022-GRAP/STPAD, de fecha 19 de mayo de 2023; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "*Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales*", y sus leyes modificatorias, que establece: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*";

Que, en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil 30057, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "la responsabilidad administrativa es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso (...), la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencia funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante Resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar actividades probatorias, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública". No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, en atención al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decretos Supremos 040-2014-PCM, "la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividad complementaria. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyo derecho se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley. A los contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento. Asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica a los siguientes servidores civiles: a) los funcionarios público de designación o remoción regulada (...), b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción con excepción de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

los ministros de estado; c) los directivos públicos; d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividad complementaria y f) los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, establece que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y ley 20057, con la exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento.

Que, sobre este particular sirve señalar que, en fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres emitió el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, señalando lo siguiente: "(...) en reiteradas oportunidades se dio a conocer el Requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos de los periodos 2020, en este caso a los ex trabajadores del periodo 2020 y de acuerdo al documento adjunto, sin embargo, no tenemos respuesta a la carta emitida por este despacho. Asimismo, manifestar que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobado con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 (...)”

Que, a través del Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, se anexa el siguiente cuadro denominado "ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020 ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS"

ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020
ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS

Slaf	Comp. De Pago	Fecha Doc.Giro	Tp.Op.	Meta	Habilitado A:	Importe Habil.	DETALLE		
							Est. Actual	Rendido	Diferencia
000479	2575	13/02/2020	AV	0089	BEJAR JIMENEZ ROSA OLINDA	304.00	POR RENDIR		304.00
001415	4236	10/03/2020	AV	0089	CABALLERO UTANI SIMIONA	320.00	POR RENDIR		320.00
001692	4338	12/03/2020	AV	0089	CABALLERO UTANI SIMIONA	170.00	POR RENDIR		170.00
000680	2576	18/02/2020	AV	0089	CAMERO CHIRINOS ISAAC	1,259.00	POR RENDIR		1,259.00
000544	2514	11/02/2020	AV	0089	CAMERO GUZMAN EDISON	401.00	POR RENDIR		401.00
001493	4097	06/03/2020	AV	0089	CONTRERAS GUIZADO MARIO	418.00	POR RENDIR		418.00
008059	20114	30/11/2020	AV	0173	DANZ MILLA WALTER GERMAN	780.00	POR RENDIR		780.00
001495	4099	06/03/2020	AV	0089	DE LA VEGA HUAMAN JINMY	590.00	POR RENDIR		590.00
000104	1243	24/01/2020	AV	0103	GUERRERO LOPEZ HIPOLITO	280.00	POR RENDIR		280.00
000146	1457	28/01/2020	AV	0103	GUERRERO LOPEZ HIPOLITO	140.00	POR RENDIR		140.00
008817	21924	16/12/2020	AV	0103	GUERRERO LOPEZ HIPOLITO	140.00	POR RENDIR		140.00
000938	2837	25/02/2020	av	0130	HUAMAN SARMIENTO GUIDO	200.00	POR RENDIR		200.00
008621	21705	14/12/2020	AV	0130	HUAMAN SARMIENTO GUIDO	200.00	POR RENDIR		200.00
000313	2111	05/02/2020	AV	0103	LEGUIA ZUÑIGA RONALD	280.00	POR RENDIR		280.00
001064	3259	26/02/2020	AV	0083	MONTALVO QUINTANILLA EINER	1,340.00	POR RENDIR		1,340.00
002710	7238	01/06/2020	AV	0083	MONTALVO QUINTANILLA EINER	1,020.00	POR RENDIR		1,020.00
005793	14592	23/09/2020	AV	0076	PANDO CHACON ALFREDO	520.00	POR RENDIR		520.00
000380	1962	03/02/2020	AV	0036	PAZ BENITES JOHN FELIX	280.00	POR RENDIR		280.00
002779	7421	05/06/2020	AV	0089	QUISPE HERMITAÑO FREDY	780.00	POR RENDIR		780.00
000679	11387	14/08/2020	AV	0089	QUISPE HERMITAÑO FREDY	1,040.00	POR RENDIR		1,040.00
008491	21365	07/12/2020	AV	0101	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	280.00	POR RENDIR		280.00
008422	21930	16/12/2020	AV	0130	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	140.00	POR RENDIR		140.00
001071	3175	26/02/2020	AV	0010	SUCÑER INQUIL FREDY	420.00	POR RENDIR		420.00
003171	7979	26/06/2020	AV	0109	VALENZUELA PINARES WILBERT	280.00	POR RENDIR		280.00
001410	4045	04/03/2020	AV	0130	VALENZUELA PINARES WILBERTH	140.00	POR RENDIR		140.00
001491	4095	06/03/2020	AV	0089	YUPANQUI HUILLCAHUAMAN GUIULFO	434.00	POR RENDIR		434.00
SUB TOTAL (B)						12,156.00			12,156.00



Que, en fecha veintiséis (26) de mayo del 2022, se remitió a esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA a fin de que se realicen las acciones que correspondan dentro de su competencia.

DE LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA;

mediante el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA de fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres comunica al Director de Administración del Gobierno Regional de Apurímac CPC. Wilfredo Caballero Taipe que, los servidores: Bejar Jiménez Rosa Olinda, Caballero Utani Simiona, Camero Chirinos Isaac, Camero Guzmán Edison, Contreras Guizado Mario, Danz Milla Walter German, De la Vega Huamán Jinmy, Guerrero López Hipólito, Huamán Sarmiento Guido, Leguía Zuñiga





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

Ronald, Montalvo Quintanilla Einer, Pando Chacón Alfredo, Paz Benites John Félix, Quispe Hermitaño Fredy, **SALAZAR SERRANO VÍCTOR PABLO**, Sucñer Inquil Fredy, Valenzuela Pinares Wilbert y Yupanqui Huillcahuamán Guiulfo, se encuentran pendientes de realizar la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020.

Asimismo, manifiesta que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.

Que, la Secretaría Técnica advierte que acorde a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC, la oficina de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, habría infringido el artículo 13º, 13.5º, el mismo que indica: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos".

Así también, se advierte que de acuerdo a lo señalado en el artículo 10º, 10.1º, se establece que: "Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

Por lo tanto, esta Secretaría Técnica del PAD, identifica la existencia de las faltas administrativas disciplinarias por parte de los servidores involucrados, quienes no efectuaron la rendición de viáticos en el año 2020; así como también, la responsabilidad administrativa disciplinaria del Director Regional de Administración y el Director de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, por haber inobservado la Directiva N° 004-2014-GORE/GG,.

Que, **VÍCTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, luego de revisar detenidamente los hechos que son materia de investigación, se puede deducir, que las normas que presuntamente habría infringido sería, el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6º Principios de la Función Pública

Numeral 1) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7º Deberes de la Función Pública

Numeral 6) Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, es importante indicar que la Secretaría Técnica es el Órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Gobierno Regional de Apurímac, es la encargada de precalificar las presuntas faltas administrativas, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20.Mar.2015.

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

Que, el artículo 87º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, establece la determinación de la sanción a las faltas, por lo tanto, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. h) "Continuidad en la comisión de la falta" además indica que las AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISION DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MAS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCION; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brindan los servidores civiles involucrados.

Es así que, en fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres emitió el Informe N° 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, señalando lo siguiente: "(...) en reiteradas oportunidades se dio a conocer el Requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos de los periodos 2020, en este caso a los ex trabajadores del periodo 2020 y de acuerdo al documento adjunto, sin embargo, no tenemos respuesta a la carta emitida por este despacho. Asimismo, manifestar que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobado con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 (...)" adjuntando a dicho documento, la lista del personal involucrado: Bejar Jiménez Rosa Olinda, Caballero Utani Simiona, Camero Chirinos Isaac, Camero Guzmán Edison, Contreras Guizado Mario, Danz Milla Walter German, De la Vega Huamán Jinmy, Guerrero López Hipólito, Huamán Sarmiento Guido, Leguía Zuñiga Ronald, Montalvo Quintanilla Einer, Pando Chacón Alfredo, Paz Benites John Félix, Quispe Hermitaño Fredy, **Salazar Serrano Víctor Pablo**, Sucñer Inquil Fredy, Valenzuela Pinares Wilbert, Yupanqui Huillcahuamán Guiulfo. Los mismos que al momento de emitido dicho informe, se encontraban pendientes de realizar la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020.

En razón a ello, resulta importante indicar que la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC, tiene por objetivo establecer normas y procedimientos administrativos para la autorización, otorgamiento, control y rendición de cuenta documentada de los viáticos otorgados a los funcionarios y servidores públicos de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional Apurímac, que se desplazan en Comisión de Servicio Oficial; se tiene como finalidades: 1. Normar los procedimientos para la autorización, asignación, ejecución y rendición de cuenta de los Fondos otorgados para viáticos, pasaje y gastos de viaje en comisión de servicio, determinando las instancias de autorización, trámite y oportuna liquidación o cancelación de los gastos efectuados. 2. Determinar el monto de viáticos de modo que cubran los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad para, Funcionarios y servidores Públicos que realizan viajes en comisión de servicios. 3. Dotar de un instrumento técnico normativo que permita adoptar procedimientos adecuados para el uso racional del gasto público.

Asimismo, su alcance es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los Funcionarios, Empleados de Confianza, Directivos y Servidores Públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, contratados por funcionamiento, por inversiones, así como para el personal contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) así como para Prestadores de Servicio (de acuerdo a la naturaleza de la prestación y necesidad del servicio), que necesariamente deben desplazarse fuera de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac; según disponibilidad presupuestal, componentes de la Unidad Ejecutora 001-Sede Central Gerencias, Sub Regionales y Direcciones Regionales Sectoriales del Gobierno Regional Apurímac. Asimismo, los Consejeros Regionales de acuerdo al Artículo 4º del Capítulo II de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, son considerados como funcionarios públicos de elección popular directa, por lo que les corresponde percibir viáticos en comisión de servicios.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



U

048

Dicho Reglamento, contempla la definición de viático, que el mismo que se entiende a la asignación diaria que se otorga al personal comisionado para cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la Comisión de Servicio Oficial y/o Capacitación Oficializada.

Asimismo, se define al comisionado como el funcionario, directivo y servidor público perteneciente al Gobierno Regional de Apurímac, que se desplaza fuera de la localidad o de su centro de trabajo en comisión de servicios con carácter eventual o transitorio, asimismo, incluye al personal calificado que, sin ser funcionario o servidor del Gobierno Regional Apurímac, viaja en representación de éste por autorización expresa de la Gerencia General Regional o del Director Regional Sectorial competente

Es así, que, en mérito a la denuncia interpuesta ante esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2023 se solicitó mediante Informe N° 045-2023-GORE.AP/ADM/RRHHyE/STPAD a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, se remita un informe situacional actualizado, precisando la lista del personal que no efectuó la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020. Y, a través del Informe N° 013-2023.GR.APURIMAC/07.03/SAV de fecha tres (03) de abril del 2023, la Dirección de Tesorería remitió la siguiente lista actualizada denominada "ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR 2020 – ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS":

ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020 ENCARGO INTERNO PARA VIATICOS

Nº	Siaf	Comp. De Pago	Fecha Doc. Giro	Meta	Habilitado A:	Est. Actual	Importe Habil.
1.	001493	4097	06/03/2020	0089	CONTRERAS GUIZADO MARIO	POR RENDIR	418.00
2.	008059	20114	30/11/2020	0173	DANZ MILLA WALTER GERMAN	POR RENDIR	780.00
3.	001495	4099	06/03/2020	0089	DE LA VEGA HUAMAN JINMY	POR RENDIR	590.00
4.	000146	1457	28/01/2020	0103	GUERRERO LOPEZ HIPOLITO	POR RENDIR	140.00
5.	005793	14592	23/09/2020	0076	PANDO CHACON ALFREDO	POR RENDIR	520.00
6.	000380	1962	03/02/2020	0036	PAZ BENITES JOHN FELIX	POR RENDIR	280.00
7.	008491	21365	07/12/2020	0101	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	280.00
8.	008622	21930	16/12/2020	0130	SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO	POR RENDIR	140.00
9.	001071	3175	26/02/2020	0010	SUCÑER INQUIL FREDY	POR RENDIR	180.00
10.	003171	7979	26/06/2020	0109	VALENZUELA PINARES WILBERT	POR RENDIR	280.00
11.	001410	4045	04/03/2020	0130	VALENZUELA PINARES WILBERTH	POR RENDIR	140.00
12.	001491	4095	06/03/2020	0089	YUPANQUI HUILLCAHUAMAN GUIULFO	POR RENDIR	434.00
SUB TOTAL (B)							4,182.00

Ahora bien, de la información remitida, se advierte que a la fecha de emitido el presente informe de precalificación, el personal comprendido en dicha lista no habría efectuado la rendición de viáticos correspondiente al periodo del año 2020, contraviniendo así lo estipulado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11º, 11. 2º, lo siguiente: "(...) La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios".

De tal modo, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que: Mario Contreras Guizado, Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, **VÍCTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillcahuamán, presuntamente habrían infringido el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan: Artículo 6º Principios de la Función Pública Numeral 1) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Artículo 7º Deberes de la Función Pública Numeral 6) Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que presuntamente no





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

habrían cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro del plazo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11º, 11. 2º, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios para realizar la rendición de cuentas.

Asimismo, se tiene a fojas seis (06) al cuarenta y cuatro (44) del expediente signado con el N° 49-2022-STPAD que, la Dirección de Tesorería solicitó a los servidores involucrados, que efectúen la rendición de cuentas y/o devolución en efectivo de la deuda pendiente a rendición que fue otorgada en calidad de viáticos en el periodo comprendido al año 2020, lo cual se efectuó a través los siguientes documentos: Carta de Requerimiento N° 031-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 079-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 081-2021-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 078-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 065-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 075-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 058-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 066-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 031-2012-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 056-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 071-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 056-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 040-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 049-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento N° 046-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA y Carta de Requerimiento N° 045-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA.

Por otra parte, esta Secretaría Técnica advierte lo señalado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que en el artículo 10º, 10.1º, establece que: "Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

En ese entender, el Director de Tesorería de la Entidad CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres tenía la responsabilidad de remitir a la oficina Regional de Administración, el reporte del personal que se encontraba pendiente a efectuar la rendición de los viáticos que les fueron otorgados en el periodo del año 2020; sin embargo, de los medios probatorios recaudados y los actuados que obran en el expediente, únicamente se observan las cartas de requerimiento (mencionadas en el párrafo previo), las mismas que fueron remitidas al personal involucrado en los años 2020 y 2022; mas no existe documento alguno en el que el servidor en calidad de Director de Tesorería, haya informado en plazo oportuno dicho reporte para que se dé cumplimiento al artículo 10º, 10.1º de la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, por lo que presuntamente habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

En ese orden de ideas, es importante enfatizar la existencia del Anexo N° 02 denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR PLANILLA ÚNICA DE PAGOS O CAFPAE", el misma que señala que: "(...) en caso de no rendir cuenta, con documentos sustentatorios dentro de los Diez días de plazo después de haber retornado de la Comisión, conforme al Numeral 10.1 de la presente Directiva, AUTORIZO al Gobierno Regional Apurímac, se descuenta mediante mi Planilla Única de Pagos y/o Incentivo Laboral el importe total o parcial recibido según corresponda". Dicho anexo se encuentra integrado en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, la misma que regula las Normas para el otorgamiento de viáticos a funcionarios y servidores públicos de la unidad ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac. Por lo tanto, de acuerdo al debido procedimiento establecido en la previamente citada Directiva, correspondía que el responsable de la Dirección de Tesorería remitiera un reporte respecto de los servidores que se encontraban pendientes de realizar la rendición de sus viáticos en el año 2020, el mismo que se debió de remitir a la Dirección Regional de Administración, para que dentro de sus funciones se solicite se ejecute lo estipulado en el artículo 10º, 10.1º, que señala: "(...) Los





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

Funcionarios y Servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2023-STPAD de fecha 19 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a esta Gerencia General Regional el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor civil **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; al haber inobservado lo estipulado lo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, artículo 11º, 11. 2º, al no haber efectuado la rendición de viáticos correspondiente al año 2020, sobre el comprobante de pago 20305 por la suma de S/ 280.00 (Doscientos Ochenta con 00/100 Soles) de fecha 07/12/2020 y, comprobante de pago 21930 por la suma de S/ 140.00 (Ciento Cuarenta con 00/100 Soles) de fecha 10/12/2020.

A través de la Carta N° 024-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, esta Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 – "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Que, resulta importante indicar que los descargos son considerados como argumentos de parte que pretenden contradecir la imputación de una conducta, debiendo realizarse por el mismo procesado de manera personal pudiendo adjuntar los medios probatorios que considere necesarios, así como asesorarse con un abogado si lo considera conveniente, con el fin de generar credibilidad en el juzgador.

Que, el Artículo 11º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, mediante Carta N° 024-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, esta Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, el mismo que fue notificado y recepcionado por el procesado el día 29 de mayo de 2023, venciendo el plazo para presentar su descargo (05 días) el 05 de junio de 2023.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

Se aprecia que, dentro del plazo legal el servidor **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, mediante Carta N° 001-2023-VPSS, con registro SIGE N° 0014743 de fecha 01 de junio de 2023, ha formulado su descargo respecto a las imputaciones efectuadas en la Carta N° 024-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023.

Pues bien, en dicho documento el servidor civil **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, peticona el no inicio de su proceso administrativo disciplinario en relación a la NO rendición correspondiente de los viáticos del año 2020, indicando que al haber realizado los viajes en comisión de servicio como conductor en el año 2020, a pesar de haber recabado las boletas y facturas correspondientes para su sustentación, estos fueron extraviados en el medio de transporte (taxi) cuando se disponía a asistir de su centro de labores del Servicio de Equipo Mecánico (SEM) a la sede del Gobierno Regional, donde presentaría su respectiva rendición de viáticos. En merito a ello, el suscrito indica que, con la voluntad de enmendar su error, ha adjuntado en su descargo el pago correspondiente de la devolución de los viáticos, así como el formato T-6.

Que, respecto al descargo fundamentado por el procesado **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, se aprecia que el suscrito señala que el motivo por el cual no efectuó la rendición de los viáticos que se le otorgaron en fechas 07/12/2020 y 10/12/2020, se debió a que en el trayecto en el que el servidor se desplazaba de su centro de labores del Servicio de Equipo Mecánico a la sede del Gobierno Regional de Apurímac, las boletas y facturas correspondientes a su rendición de viáticos se extraviaron en el vehículo (taxi) que se transportaba.

Sin embargo, en fecha 01 de junio del 2023, el servidor involucrado ha efectuado su descargo a la Carta N° 024-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, mediante la cual esta Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; adjuntando a la misma, la rendición de los viáticos pendiente, tal como consta en su Carta N° 001-2023-VPSS, con registro SIGE N° 014743.

En dicho documento, el servidor involucrado adjunta dos (02) vouchers de depósito con montos de S/ 280.00 (Doscientos Ochenta con 00/100 Soles) y S/ 140.00 (Ciento Cuarenta con 00/100 Soles), asimismo la Solicitud T-6 (Papeleta de depósito a favor del tesoro público), cumpliendo de esa manera con efectuar la rendición que se encontraba pendiente, por la cual disminuye el daño causado a la Entidad.

Empero, dicho accionar no lo exime de la responsabilidad administrativa disciplinaria debido a que se habría vulnerado el plazo para presentar la rendición de viáticos tal como se advierte de lo establecido en la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11º, 11. 2º, lo siguiente: "(...) La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios".

Que, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto único Ordenado de la Ley el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular. - "Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, de conformidad con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", numeral 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que está en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".

Que, el procesado ha sido debidamente notificado como consta en el cargo de la Carta N° 024-2023-GG/GRAP de fecha cinco (22) de mayo del 2023, siendo recepcionado por el mismo procesado en fecha 29 de mayo de 2023, asimismo mediante vía electrónica por el aplicativo WhatsApp.

Que, para la determinación de aplicación de la sanción a imponer, se ha observado que el accionar del procesado no se encuentra dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Artículo 104^{º1} del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Asimismo, se ha evaluado para la determinación de la sanción los supuestos establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", donde señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida por el Servidor Civil.

Que, se toma en consideración lo establecido en el numeral 3 del Artículo 230º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala que por el principio de razonabilidad; Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, de la revisión de los documentos de descargo se tiene que en la carta N°001-2023-VPSS de fecha 01 de junio de 2023 se presentan el formato T – 6 con N° 2000405-9 en el cual consta un depósito en efectivo por el importe de S/280.00 y se adjunta una boleta de pago por el mismo monto, así mismo el segundo documento T-6 con N° 2000406 - 7 consta un depósito por el monto de S/140.00 y se adjunta una boleta de pago por el mismo monto ambos documentos de fecha 30 de mayo de 2023, entonces puede entenderse que el servidor Víctor Pablo Salazar Serrano tendría la voluntad de subsanado la no rendición de cuentas, aun así la acción tardía recae en una falta administrativa al no observar la Directiva N° 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General N° 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11º, 11. 2º, lo siguiente: "(...) La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios", por ende, se consideraría la variación de la sanción de una suspensión sin goce de remuneraciones a una amonestación escrita.



¹ Artículo 104.- Supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



018

Que, en el Informe de Precalificación expedido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, se recomienda la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil el cual señala la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses como sanción por alguna falta disciplinaria grave.

Que, mediante Carta N°78 -2024-GRAP/DRADM.OF.RR.HH.yE de fecha 15 de Mayo del 2024, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica al servidor **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, que, habiendo recibido el Informe de la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, en este sentido, el Procesado no presentó su solicitud para que se le programe fecha y hora para su Informe Oral, por el cual este Órgano Sancionador pasa a emitir la resolución respectiva.

Que, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, por estas razones, este Órgano Sancionador, concluye que en consideración de la no presentación de su descargo e informe Oral del Procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



048

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al servidor **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, con DNI N° 44403302, servidor que laboraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Apurímac, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria por la vulneración del numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor, **VICTOR PABLO SALAZAR SERRANO**, que de conformidad con el Artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR, que de conformidad con el Artículo 118º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. – ADVERTIR, que de conformidad con el Artículo 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinaria, y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.




CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

